



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013)

Naturaleza del asunto: Proceso ejecutivo con base en factura de venta  
Radicación : 77001-33-33-007-2013-2013-00240-00  
Demandante : LICET FAYAD MERCADO  
PERGAMINO LM – DISTRIBUCIONES  
Demandado : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA UNIÓN –  
SUCRE

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIONES

La señora LICET MILENA FAYAD, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PERGAMINO LM-DISTRIBUCIONES, por intermedio de apoderada judicial interpone demanda ejecutiva contra la ESE HOSPITAL LA UNIÓN – SUCRE, en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, y a cargo de la entidad accionada, por valor de \$6.987.000, más los intereses comerciales desde que se suscribió la obligación, y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la misma, hasta que se verifique el pago total.

### 1.2. HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones son:

*"1º. La demandada **ESE HOSPITAL UNIÓN – SUCRE**, con nit: 900008025-5, suscribió con mi poderdante **PERGAMINO L.M – DISTRIBUCIONES**, con nit: 64.588.856 – 4, La Orden de suministro #**OS – 005 – 2012** de fecha 31 de Enero de 2012, soportada mediante la factura #0028 de fecha 31 de Enero de 2012, por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$6.987.000)**, con el fin de suministrarle a esta medicamentos y materiales de salud que se detallan n la mencionada factura de venta.*

*2º. La orden de suministros #**OS – 005 – 2012**, suscrita entre las partes, debía ser cancelada en un 100% en la vigencia presupuestal del año 2012, una vez cumplido el objeto de la misma previa certificación del supervisor del contrato (almacenista), tal situación se realizo (sic) a total satisfacción por la demandada, observándose entonces la firma de aceptación de la misma y la certificación del recibido de dicha mercancía por parte del encargado de dicha área.*

*(...)*

*4º. La demandada **ESE HOSPITAL LA UNIÓN – SUCRE**, no ha cumplido la obligación derivada de la orden de suministros #**OS – 005 – 2012**, respaldada en la factura #0028 expedida, cuyos plazos se encuentran vencidos, pese a los innumerables requerimientos que ha realizado mi poderdante... (...)"*

### 1.3. DOCUMENTOS APORTADOS COMO TÍTULO EJECUTIVO

La parte demandante aporta como título ejecutivo, entre otros, los siguientes documentos:



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

- Original de orden de suministro No. **OS – 005 – 2012** de fecha 31 de Enero de 2012, objeto de cobro ejecutivo. (F. 10)
- Original de factura No. 0028 de fecha 31 de enero de 2012. (F. 18)
- Original de certificado de matrícula mercantil de la demandante. (F. 13 y 14)
- Original de certificado de disponibilidad presupuestal No. 0079 suscrito por el jefe de presupuesto de la entidad accionada. (F. 11)
- Original de registro presupuestal No. 55 suscrito por el jefe de presupuesto. (F. 12)

#### 2. CONSIDERACIONES

##### 2.1. CON RELACIÓN AL TÍTULO EJECUTIVO

De manera general, son ejecutables las obligaciones contenidas en un título, que conforme a la disposición legal del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sean claras, expresas y exigibles.

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; las reglas de competencia asignadas de manera expresa entre los diferentes órganos de la jurisdicción, quedaron expresamente delimitadas en el contenido del artículo 104, el cual conviene analizar a partir de su tenor literal que es el siguiente:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

La disposición anterior, es clara e inequívoca en cuanto al tema de las ejecuciones, estableciendo de manera clara que la jurisdicción conocerá de las siguientes:

1. Las derivadas de las condenas impuestas por la jurisdicción, es decir, las que versan sobre sentencias debidamente ejecutoriadas que impongan a una entidad pública una obligación.
2. Las relacionadas con los autos aprobatorios de la conciliación extrajudicial.
3. Las causadas en los laudos arbitrales en que ha sido parte una entidad pública.
4. Las nacidas por virtud de los documentos contractuales regulados por la Ley 80 de 1993, esto es, el título ejecutivo complejo.

Por su parte, el artículo 297 del mismo estatuto, dispone que para los efectos del código, constituye título ejecutivo, entre otros, los actos administrativos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, que cuenten con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

Sobre este tópico, debe señalar el despacho que el artículo 297 ibídem, debe interpretarse como la norma que concreta la definición propia de los instrumentos que prestan mérito ejecutivo; pero de dicha disposición no deviene el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de actos administrativos distintos a los contractuales que si fueron enlistados en el artículo 104 ibídem. Por ello, el artículo 297 del CPACA no esté asignando competencia para conocer de las ejecuciones derivadas de los actos administrativos distintos de los dados en los procedimientos regulados por la Ley 80 de 1993, pues de su contenido solo se infiere la definición de títulos ejecutivos, es decir el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera taxativa, enlista lo que para efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo.

Así las cosas, entendido que en el presente proceso no media un contrato estatal, no es correcto afirmar que la factura de venta objeto de recaudo sea de aquellos actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; tampoco se enmarca dentro de los demás títulos enlistados en el artículo procedimental 297; así las cosas, el título ejecutivo objeto de recaudo en la presente acción, no ostenta esta calidad ante esta jurisdicción, lo que de contera significa que su conocimiento es de la jurisdicción ordinaria, por tanto deberá remitirse a ésta.

#### 2.2. CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería a la doctora CLARA INÉS ARROYO ÁVILEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.183.302, y tarjeta profesional No. 160931, para actuar como apoderada de la señora LICET FAYAD MERCADO en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

#### 3. DECISIÓN

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Remitir el expediente a la oficina judicial de Sincelejo para ser repartido entre los Juzgados Civiles Municipales para su conocimiento por competencia.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CLARA INÉS ARROYO ÁVILEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.183.302, y tarjeta profesional No. 160931, para actuar como apoderada de la señora LICET FAYAD MERCADO en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA  
Juez